



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00191-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **BLANCA BELEN LASSO COLLANTES** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89f3abc351d1dd0f0447ed3985f406462b70ed0694dac0cc8ac0ff74bd895c7**

Documento generado en 13/12/2023 09:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00206-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIONERGE BECERRA** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20671f031090cc8902f44ef0586a080de0cb105508a9abcd2af9697ee63c79f7**

Documento generado en 13/12/2023 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00210-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: LILIANA ROJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde informa que el señor ALVARO GALVIS ROLON desacata la orden impartida por esta célula judicial mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, en el cual se admitió la demanda y se ordenó imponer provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "SIN DIRECCIÓN BUENOS AIRES", ubicado en área rural de la vereda Caño Victoria del municipio de Tibú, es por lo que, el despacho **CONMINA al señor ALVARO GALVIS ROLON**, para que **DE MANERA INMEDIATA** al recibo de la presente providencia, permita el ingreso del personal designado por ECOPETROL S.A., para la realización de las actividades de abandono sobre dicho predio que fueran solicitadas en la presente demanda de servidumbre de hidrocarburos.

Se le pone de conocimiento al señor **ALVARO GALVIS ROLON** las consecuencias jurídicas que acarrea la omisión y desacato a las ordenes impartidas por la autoridad judicial la cuales se encuentran reguladas en el artículo 44 del C.G. del P, que dispone:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

Colario de lo anterior, es por lo que el despacho ordena Oficiar al Comando de la Policía Nacional, y al comandante del Batallón del Ejército Nacional del municipio de Tibú, para que realicen el acompañamiento y brinden la seguridad correspondiente a los funcionarios encargados de realizar las obras que acarrea la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "SIN DIRECCIÓN BUENOS AIRES", ubicado en área rural de la vereda Caño Victoria del municipio de Tibú. Por secretaria procédase de conformidad.

Finalmente, en caso de que persista la omisión y desobediencia por parte del señor **ALVARO GALVIS ROLON** a esta orden judicial, se ordenara oficiar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570d14c14467639a42a1f84cb32c5956640cab9a014524b04a289793a9c6ae9**

Documento generado en 13/12/2023 09:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00102-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN ALFONSO RIVEROS CONTRERAS** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe06df899ef2658d12330477b49c7b7bc24ded7d97d0040ce569e0dbd79ebf30**

Documento generado en 13/12/2023 09:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00137-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS ORTEGA DELGADO** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023b191993b29173436241c08661e22067b7c9ed4879a53455b09e363ead0735**

Documento generado en 13/12/2023 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-0266-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por apoderada judicial en representación del banco **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JENNY CAROLINA VARGAS CARDOZA** identificada con C.C. 1.093.924.179 de Tibú. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JENNY CAROLINA VARGAS CARDOZA** identificada con C.C. 1.093.924.179 de Tibú, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARE No. 23368055**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos título valor: **PAGARE No. 23368055** suscrito a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JENNY CAROLINA VARGAS CARDOZA** identificada con C.C. 1.093.924.179 de Tibú,



SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.547.556)** por concepto de Capital
2. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **13 de junio de 2023**, hasta cuando se realice el pago.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del demandado, de conformidad con el contenido normativo de los artículos 291 y SS del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y Secuestro inmueble o cuota parte del mismo, ubicado en la urbanización altos del limón manzana 9 - barrio el Limón lote 9 del municipio de Tibú, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-343065. Líbrese el oficio por secretaria.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **JENNY CAROLINA VARGAS CARDOZA** identificada con C.C. 1.093.924.179 de Tibú, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO ITAU
- BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- COLPATRIA
- DAVIVIENDA
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- BANCO POPULAR
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO SUDAMERIS
- BANCO AV VILLAS



- **BANCOLOMBIA S.A .**
- **SCOTIABANK**
- **BANCO PICHINCHA**
- **BANCO FALABELLA**
- **BANCO BANCAMIA.**
- **BANCO W**

Limítese la medida en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$41.321.334) MCTE.**

Líbrese los oficios a las citadas entidades bancarias y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

DECIMO: Tener a **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No, 1.092.353.796 de Villa del Rosario, a **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** identificada con la cedula No, 1.090.428.239 de Cúcuta, **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.746.718 de Bucaramanga – TP No. 346.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente jurídico de la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** apoderada de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (13) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0a2cc6df70d1c5625ef63410a8cea821d3a1fb7f9c24a046732e5ecd43f5f**

Documento generado en 13/12/2023 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>